INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/72/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD VERACRUZANA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/72/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Sujeto Obligado, Instituto de la Juventud Veracruzana, por falta de respuesta a la solicitud de información de dieciocho de enero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de enero de dos mil once, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Instituto de la Juventud Veracruzana, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> Les saludo con mucho agrado y le agradecería me informara el nombre de la titular de su oficina ubicación teléfono y una relación del personal con perfil de la licenciatura en psicólogia que labora para ese centro de trabajo a su cargo

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de Instituto de la Juventud Veracruzana omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el cinco de febrero de dos mil once, a las doce horas con treinta y cuatro minutos, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y cuatro anexos; en el ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"NO GENERO RESPUESTA"*.

III. El ocho de febrero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente en

esta fecha interponiendo el Recurso de Revisión por haberse presentado en día inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia Instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El nueve de febrero de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra de Instituto de la Juventud Veracruzana; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Instituto de la Juventud Veracruzana, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del uno de marzo de dos mil once.

V. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El veintiuno de febrero de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda sin anexos, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c) y e), del acuerdo de nueve de febrero de dos mil once, descrito en el Resultando anterior, con excepción del inciso d) de dicho acuerdo; por lo que se reconoció la personería de quien comparece como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Juventud Veracruzana, por perdido su derecho de ofrecer pruebas de su parte, con excepción de las supervenientes, debido a que no acompañó ni ofreció pruebas con su escrito de contestación de demanda; y toda vez que del contenido del oficio de contestación de demanda del Sujeto Obligado se advierte que proporciona información relacionada con la solicitud de información misma que no consta haya sido hecha del conocimiento de la recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar el referido oficio de contestación en el que obra la información requerida para que le sea remitida en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le fuera practicada respecto del proveído y así se impusiera de su contenido y requerirla para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; asimismo se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones del Sujeto Obligado que proporcionó para tales efectos y por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes, por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la revisionista en su Recurso

a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, se hizo efectivo a la recurrente, el apercibimiento emitido mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil once, por lo que se ordenó tenerla por incumplida para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto y resolverse el asunto con las constancias que obren en autos; **d).** Por auto de diez de marzo de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de Instituto de la Juventud Veracruzana, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 38 al 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 43, 44, 45 de la Ley 271 de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1 del Reglamento Interior del Instituto de la Juventud Veracruzana, vigentes en el Estado.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, *"NO GENERÓ RESPUESTA",* manifestación que adminiculada con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una

solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el dieciocho de enero de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 3 a 5 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y admitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el dos de febrero de dos mil once, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, la recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el cinco de febrero de dos mil once, a las doce horas con treinta y cuatro minutos, y se tuvo por presentado hasta el ocho de febrero de dos mil once, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, como se corrobora en el acuerdo de esa fecha, visible a foja 8 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el Recurso de Revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del tres al veinticuatro de febrero de dos mil once, y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el ocho de febrero del año en curso, fecha en la cual transcurría el tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte de Instituto de la Juventud Veracruzana; y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte de Instituto de la Juventud Veracruzana, que constituye una negativa de acceso a la información.

Sin embargo, cuando el Sujeto Obligado compareció al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación de la demanda, en el mismo dio respuesta a la solicitud y proporcionó la información solicitada mediante respuesta puntual a cada uno de los requerimientos de la requirente, la cual hizo llegar a este Instituto con dicho escrito de contestación de demanda, por lo se ordenó su digitalización y remisión al correo electrónico de la recurrente el veintiuno de febrero de dos mil once para que se impusiera de la misma.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la primigenia negativa de acceso a la información por falta de respuesta o la determinación unilateral de revocar el acto recurrido durante la substanciación del Recurso, por parte del Sujeto Obligado al remitir a este Instituto en su escrito de contestación de la demanda, la respuesta e información requerida, son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Instituto de la Juventud Veracruzana, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones III, VI y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la

obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Por otro lado, de la solicitud de acceso de ---------- se advierte que la información requerida tiene el carácter de información pública y que una parte de ella se genera en el cumplimiento de una obligación de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III, VI y XXXI, 11, 56 al 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Instituto de la Juventud Veracruzana, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere al nombre de la Titular de la Oficina, que como bien lo indicó el Sujeto Obligado en su respuesta puede ser la Titular de esa entidad pública o bien la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la ubicación de la dependencia, números telefónicos y una relación del personal con perfil de la licenciatura en psicología que laboren para ese centro de trabajo, información que es de utilidad pública e interés general.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada con motivo del cumplimiento de los preceptos legales previstos en los artículos 1, 2, 3, 4, 38 al 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 43, 44, 45, 47, 49, 53 a 55 de la Ley 271 de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 y 7 a 13 del Reglamento Interior del Instituto de la Juventud Veracruzana, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información, sobre todo porque una parte de ella la genera en el cumplimiento de una obligación de transparencia de los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones III, VI y XXXI, de la Ley de la materia; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias del Gobierno del Estado, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad queda acreditado que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Instituto de la Juventud Veracruzana, el dieciocho de enero de dos mil once; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Instituto de la Juventud Veracruzana, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; sin embargo, mediante Oficio sin número de catorce de febrero de dos mil once que presentó ante este Instituto y con el que compareció al presente Recurso de Revisión instaurado en su contra para dar contestación a la demanda manifestó, entre otras cosas, que en cumplimiento a los solicitado por la recurrente describía lo requerido, dio respuesta y proporcionó ante este Instituto la información correspondiente. Lo que consta en actuaciones a fojas 31 a 33 del expediente.

c). La recurrente recibió la información solicitada, debido a que este Instituto al advertir que en el Oficio de contestación de la demanda se contenía la respuesta extemporánea y la información solicitada, mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil once ordenó como diligencias para mejor proveer, digitalizar el referido Oficio y remitirlo a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada respecto de dicho acuerdo, a fin de que se impusiera de su contenido y se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado y remitida por este organismo público, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos. Lo anterior como se corrobora a fojas 34 a 40 del expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Instituto de la Juventud Veracruzana, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea e irregular, dio respuesta y proporcionó a ---------- la información requerida al remitir a este Instituto la información solicitada, lo que realizó mediante Oficio sin número, de catorce de febrero de dos mil once, que presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de febrero del año en curso, como quedó acreditado en actuaciones con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al comparecer con su escrito de contestación de demanda al presente Recurso Revisión instaurado en su contra dio respuesta y proporcionó a ----------, la información solicitada, la que remitió a este Instituto y desde donde se envió la misma al correo electrónico de la recurrente a través del correo electrónico institucional, como se advierte del contenido del mencionado oficio y actuaciones de este organismo que obran y son consultables a fojas 31 a la 40 del expediente.

Así, mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil once se notificó a ---------- que, con el Oficio sin número de catorce de febrero de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y presentado en este medio de impugnación, se digitalizaba dicho Oficio y se le remitía para que se impusiera de su contenido, en donde se comprendía la información requerida; razón por la que, en el mismo acuerdo se le requirió a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fueran notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si con ello se satisfacía su solicitud de información, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo indicados, se resolvería el asunto con los elementos probatorios que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la revisionista para que verifique si lo remitido corresponde con lo solicitado y manifieste su grado de satisfacción respecto de la información requerida y recibida; esto es, expresara si estaba satisfecha con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la requirente; apercibimiento que se hizo efectivo a la recurrente mediante proveído de uno de marzo de dos mil once.

Aun cuando ---------- omitió desahogar el citado requerimiento, practicados el mismo veintiuno de febrero del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido, aunque en forma extemporánea e irregular por cuanto a que lo realizó fuera del plazo legal y a través de este Instituto, con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, porque proporcionó toda la información que le fue requerida, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ---------- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57.1 de la Ley de la materia, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone

pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Por esa razón en el presente caso, el Instituto de la Juventud Veracruzana ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ---------- ha sido atendida, y aunque extemporánea e irregularmente, se le ha proporcionado la información solicitada al remitírsela vía electrónica con el Oficio sin número de catorce de febrero de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y por conducto de este Instituto a su correo electrónico.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Juventud Veracruzana, de revocar su primigenia negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente Recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de dieciocho de enero de dos mil once, dar respuesta a la misma y proporcionar la información requerida.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Juventud Veracruzana, de revocar su primigenia negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente Recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de dieciocho de enero de dos mil once, dar respuesta a la misma y proporcionar la información requerida.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por Oficio y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, IV y VII, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General